



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-719/2021,
ST-JDC-723/2021 Y ST-JDC-724/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GABRIELA
GAMBOA SÁNCHEZ Y LUIS
ENRIQUE ROCHA GARNICA

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos
mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 del pasado siete de octubre que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación objeto de denuncia, atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, de la referida entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, la del Municipio de Metepec.

Para lo cual, el primero de enero de dos mil diecinueve, la denunciante tomó protesta y posesión del cargo de Presidenta Municipal.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual se elegirían a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.

3. Queja. El veintinueve de enero del año dos mil veintiuno,¹ la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, por su propio derecho, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Luis Enrique Rocha Garnica, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres debido a su género, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet.

Por acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, integró el expediente y lo registró con la clave PES-VPG/MET/GGS/LERG/002/2021/01, ordenando su tramitación como procedimiento ordinario sancionador, además de reservarse la admisión de la queja hasta que contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, por lo que, la ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, y por último

¹ Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

requirió a la denunciante para que proporcionara una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

4. Recepción del oficio IEEM/SE/1256/2021 en el tribunal electoral local. Mediante el acuerdo de diez de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibido el oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente del procedimiento especial sancionador indicado.

Asimismo, ordenó su registro bajo la clave de identificación PES/12/2021.

5. Primera resolución del procedimiento especial sancionador. El once de marzo, el pleno de la autoridad responsable resolvió el procedimiento en mención y determinó la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres debido a su género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

6. Primer medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de marzo, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano para combatir la resolución precisada en el numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente ST-JDC-91/2021, el cual, mediante acuerdo de sala dictado por este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo, fue reencausado a juicio electoral quedando registrado con el número de expediente ST-JE-25/2021.

7. Sentencia del juicio electoral ST-JE-25/2021. El ocho de abril, esta Sala Regional determinó revocar la resolución dictada

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021, para el efecto de que, el citado órgano jurisdiccional local debía de ordenar las diligencias que considerara necesarias y realizara las ponderaciones en atención a las consideraciones razonadas en ese fallo y, seguido el procedimiento, emitiera una nueva determinación, conforme a Derecho correspondiera.

8. Segundo medio de impugnación federal. El treinta de junio, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se presentó el escrito de demanda a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador con la clave PES/12/2021 y así dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, descrita en el numeral inmediato de que antecede.

Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente ST-JE-81/2021.

9. Sentencia del juicio electoral ST-JE-81/2021. El nueve de agosto, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México resolver el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 en un plazo de quince días naturales.

10. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, el diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento en mención y declaró existente la violación objeto de la denuncia en perjuicio de la actora, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, y, por otro lado, determinó la inexistencia de la responsabilidad atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

11. Tercer medio de impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de agosto, la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el acto precisado en el numeral identificado como “10. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador”.

12. Recepción de constancias. En la misma fecha, en esta Sala Regional se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

13. Turno a ponencia. En idéntico día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-666/2021 (con independencia de la actora promoviera juicio de revisión constitucional electoral), y turnarlo a la ponencia.

14. Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-666/2021. El veintinueve de septiembre, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México dicte otra resolución en la que valore nuevamente los elementos aportados, sobre la base de las consideraciones y razonamientos desarrollados en el apartado J del Considerando Quinto de la sentencia.

Dicha actuación la debía de efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la presente determinación.

Asimismo, tendría que notificar a las partes del procedimiento la determinación final (resolución), a más tardar en un día hábil, y finalmente, informar a esta Sala Regional lo resuelto, en un plazo igual (al día siguiente hábil).

15. Recurso de reconsideración. El tres de octubre, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica presentó ante la Sala

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Superior de este tribunal electoral escrito de impugnación en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.

En su oportunidad, la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1917/2021.

16. Tercera resolución del procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, el siete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento en mención y entre otras cuestiones, declaró existente la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México.

17. Recepción de constancias en esta Sala Regional de Toluca. En la misma fecha, se recibió en esta Sala Regional la copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021, así como las constancias de notificación.

18. Escrito de ampliación. El diez de octubre, el hoy actor presentó ante la Sala Superior un escrito por el cual pretendía ampliar su demanda.

19. Acuerdo de cumplimiento. El once de octubre, esta Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual tuvo por formalmente cumplido lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

20. Sentencia de la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1917/2021. El catorce de octubre, la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el expediente SUP-REC-1917/2021, entre otras cosas, desechar la demanda y reencausar

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

el diverso escrito de ampliación presentado por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica a esta Sala Regional Toluca.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-719/2021). El trece de octubre, la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/12/2021 emitida el pasado siete de octubre de dos mil veintiuno.

III. Sustanciación del juicio ST-JDC-719/2021

a) Recepción El dieciséis de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda promovida por la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, por la que impugna la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/12/2021.

b) Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-719/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación y admisión. El veintiuno de octubre, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en su ponencia,

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-723/2021). El once de octubre, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica promovió juicio electoral, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/12/2021 emitida el pasado siete de octubre de dos mil veintiuno.

V. Sustanciación del juicio ST-JDC-723/2021

a) Recepción. El quince de octubre, en esta Sala Regional se recibió la demanda y diversas constancias, por lo que se ordenó integrar el expediente ST-JE-136/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Acuerdo de Sala. El diecinueve de octubre, esta Sala Regional dictó acuerdo mediante el cual reencausó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó remitir los autos a la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realizara el trámite correspondiente y devolviera los autos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

c) Integración del expediente y turno a la ponencia El veinte de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-723/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Solicitud de facultad de atracción. El diecinueve de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, informó sobre la determinación de la solicitud de facultad de atracción del

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, dictada dentro el expediente SUP-SFA-66/2021.

e) Radicación, admisión y requerimiento. El veintiséis de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda promovida por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, asimismo, le requirió al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, o la persona que designara, para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído informara a esta Sala Regional la fecha en que el Consejo Municipal de ese instituto declaró la validez de la elección ordinaria de los integrantes del ayuntamiento de Metepec, de la referida entidad federativa y si la mencionada declaratoria de validez fue controvertida ante el tribunal electoral local.

f) Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. El veintinueve de octubre, se tuvo al citado instituto electoral estatal dando cumplimiento al requerimiento que se detalla en el inciso anterior.

Asimismo, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VI. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-724/2021). El diez de octubre, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica presentó ante la Sala Superior un escrito por el cual pretendía ampliar su demanda.

VII. Sustanciación del juicio ST-JDC-724/2021

a) Recepción. El dieciséis de octubre, se recibieron en esta Sala Regional mediante cédula de notificación electrónica, la

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

resolución dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno y las demás constancias que integran el presente expediente.

b) Turno a ponencia. El dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente de juicio electoral con la clave ST-JE-137/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, por encontrarse relacionado con el diverso ST-JE-136/2021 que le fue turnado previamente.

c) Acuerdo de Sala. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dicto acuerdo mediante el cual considero reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó remitir los autos a la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente y devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

d) Integración del expediente y turno a la ponencia. El veinte de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-724/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Radicación y admisión El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda promovida por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica.

f) Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de tres juicios promovidos por una ciudadana y un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente PES/12/2021, que entre otras cosas, declaró existente la violación objeto de denuncia, atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica por la conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, de la citada entidad federativa e impuso al referido ciudadano una amonestación pública.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021, al diverso ST-JDC-719/2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Improcedencia del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-719/2021. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que la demanda en mención es

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

improcedente y debe sobreseerse de plano, debido a que fue admitida previamente.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal relativa a presentación de la demanda de manera extemporánea.

Al respecto, debe tenerse presente lo contenido en el numeral 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como los diversos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios encuentran como limitantes las propias causales impuestas por la normativa respectiva, las cuales establecen una serie de requerimientos necesarios para el debido trámite y resolución del asunto.

En esa línea, cabe destacar que el artículo 7°, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En tales circunstancias, si el presente asunto guarda relación con el proceso electoral que ahora se desarrolla en el municipio de Metepec, Estado de México, debe aplicar la regla que todos los días y horas son hábiles para efecto de la presentación de los medios de impugnación que se consideren pertinentes.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Lo anterior, porque en términos de lo previsto del artículo 236, fracción III, en relación con el diverso 239 del código electoral estatal, la última etapa del proceso electoral municipal es la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y ésta inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal electoral.

En ese sentido, acorde a la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se cita como hecho notorio,² el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable llevó a cabo sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, el relativo al proceso electoral municipal precisado, por ende, éste todavía no había culminado.

Debido a ello, cobra sentido la relatada causal de improcedencia, en virtud de la propia expresión de la parte actora respecto del momento en que tuvo conocimiento del acto que impugna, es decir, el siete de octubre de dos mil veintiuno; circunstancia que se corrobora gráficamente a través de la siguiente imagen:

Los actos reclamados se emitieron en sesión de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, declarándose inhábiles los días 09 nueve y 10 diez de octubre de dos mil veintiuno. De manera que, la presentación de la demanda al día de la fecha se encuentra dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME.

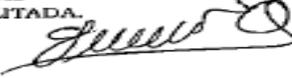
Además de que, derivado de las constancias de notificación vía correo electrónico (cédula y razón)³ se advierte que dicho acto ocurrió justamente el siete de octubre de dos mil veintiuno, por lo

² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Visibles a fojas 809 y 810 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-136/2021.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de octubre, tal y como tal como se advierte del sello de recepción plasmado por la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se inserta a continuación:

<div style="border: 1px solid red; padding: 2px; display: inline-block;">TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX 21 OCT 13:17:07:15 RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES</div>		3854
RECIBÍ EL PRESENTE. ESCRITO SIGNADO POR. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ, EN ORIGINAL, RELATIVO AL EXPEDIENTE PES/12/2021, CONSTANTE EN DIECISIETE FOLIOS. SIN ANEXOS. LAURA IVETTE OLMOS DOMÍNGUEZ OFICIAL DE PARTES HABILITADA.	Asunto: Parte actora: Actos reclamados: Autoridad responsable:	li d C C F fr T
		

De ello se advierte que, la demanda que dio origen al presente asunto se realizó fuera del plazo legal establecido para ello, por lo que, al ser admitida previamente, ésta debe de sobreseerse.

QUINTO. Procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres del promovente; su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8º, en relación con el numeral 7º, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Estado de México el siete de octubre, y notificada a quienes son parte actora en la misma fecha.⁴

Por lo que, si las demandas de los juicios ciudadanos ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021 se presentaron el diez y once de octubre siguientes, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue la persona denunciada, en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de octubre del presente año.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos⁵ en tanto que esta

⁴ Conforme con las cédulas de notificación visibles en las fojas 741 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-136/2021 del índice de esta Sala Regional.

⁵ Artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

SÉPTIMO. Objeto de los juicios y pretensión. Esta Sala Regional advierte que, de las demandas que dieron origen a los expedientes ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021, Luis Enrique Rocha Garnica, quien es el promovente en ambos asuntos pretende lo siguiente:

- a) En el **ST-JDC-723/2021**, que se revoque la sentencia impugnada, y derivado de ello, dar vista al ciudadano denunciado sobre las nuevas pruebas en su contra, y
- b) En el **ST-JDC-724/2021**, que se analice si las sanciones que se le impusieron al ciudadano actor son proporcionales.

En tal sentido, el objeto de la presente sentencia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, o si por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Resumen del acto impugnado. La responsable, en la resolución que se controvierte procedió a su estudio mediante la siguiente metodología:

- A)** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
- B)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
- C)** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y

- D)** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable efectuó el siguiente análisis:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

En ese apartado se procedió a verificar la existencia, como lo pretende sostener la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, de las conductas atribuidas, esto, sobre la difusión en un portal de internet de una nota periodística, cuyo contenido le resulta demeritorio en la posición que representa.

En el caso, quedó acreditada la existencia de la nota y su contenido, lo que se somete a prueba será el contexto de su emisión, para determinar si su contenido constituye o no, un acto de violencia política por razón de género.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral

En este aspecto, el Tribunal Electoral de Estado de México, consideró que los hechos que se habían tenido por acreditados sí resultaron constitutivos de violencia política en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, de la referida entidad federativa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Sostuvo lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas que conforman el sumario, se tuvo por acreditado que las manifestaciones vertidas en la liga electrónica alusiva al portal "*LUIS ROCHA*", *LUIS ROCHA/Noticias*", respecto del contenido identificado como "*Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec*", obedece a expresiones que constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Atento a lo anterior, se advirtió la existencia de infracciones al marco jurídico que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de lo que fue motivo de la difusión en el portal "*LUIS ROCHA*", *LUÍS ROCHA/Noticias*", atento al contenido identificado como "*Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec*".

Además para ese órgano jurisdiccional local, resultó inconcuso que las conductas que se evidenciaron, a partir del contenido albergado en la página de internet que se había tenido por acreditada, generaron un menoscabo al ejercicio del cargo para el cual fue electa la denunciante como Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, pues implícitamente se le limita el ejercicio pleno del cargo que le fue conferido como integrante de ese cabildo, a partir de los señalamientos que la ubican en una posición de desventaja, respecto del resto de quienes lo conforman, así como demeritar su imagen de servidora pública a cargo de la gobernabilidad municipal.

Como consecuencia de lo razonado, dicho tribunal electoral estatal, sostuvo que, en la especie, se tenía por actualizados los parámetros que derivan de las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Violencia del Estado de México, atendiendo a la esencia de las reformas al marco jurídico en dicha entidad federativa, tratándose de violencia política contra de mujeres en razón de género, por las conductas que en ellos se describieron.

Ello, porque son acciones basadas en elementos de género, por la condición que ostenta la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez dentro de la esfera pública, incluso, también privada, han tenido por objeto desacreditarla y denigrarla en el ejercicio de sus funciones públicas y políticas, y consecuente cumplimiento frente a la ciudadanía del municipio Metepec, Estado de México.

Aunado a que, el perjuicio ocasionado, conlleva elementos adicionales como lo son, que se pone en entredicho su capacidad para la política, con base en estereotipos de género, cuyo objetivo, se reitera, obedeció a menoscabar su imagen pública; circunstancias que fueron difundidas en un medio virtual como lo es internet.

Sin soslayara que dicha conducta se encuentra descrita en la hipótesis de la fracción XXVIII, del artículo 27 Sexies, de la ley en consulta, pues al respecto se advierte que, se divulgó un mensaje de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, quien se encuentra en funciones de Presidenta Municipal; lo cual ocurrió por un medio virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, así como poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

De suerte tal que, el escenario que se configura queda circunscrito a desacreditar la imagen pública, con el propósito de denigrarla, e incluso, poner en entredicho sus habilidades para la política y su capacidad para el ejercicio del cargo que en la actualidad desempeña la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, como Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Así, en el caso la responsable concluyó que era existente la violencia política denunciada, sustancialmente por encontrarse en presencia de acciones, cuyo propósito ha resultado el de desacreditar y denigrar a una mujer en el ejercicio de su función política, y cuya finalidad ha resultado en el menoscabo de su imagen pública, pues además se han divulgado mensajes a través de un medio virtual, con el propósito de desacreditarla, y poner en entredicho su capacidad o habilidades para el ejercicio público que invariablemente circula por el contexto político-electoral, todo lo anterior, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez en el carácter mencionado.

Atento a lo anterior, la responsable lo analizó con base en el estudio de los elementos objetivo y subjetivo, por lo que, en cuanto hace al primer elemento, se consideró que se actualizaba, dado que las publicaciones alojadas en internet, permiten evidenciar manifestaciones referentes a la persona de la ciudadana Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, que en el contexto del ejercicio de su encargo, se ponen en duda su desempeño, pues para ello, se alude a un agradecimiento que debía de llevar a cabo a favor del ciudadano Raymundo Guzmán Corroviñas, a quien se le identifica como Secretario del citado cabildo, por encontrarse en el ejercicio real de la función pública municipal.

Así como también al restar capacidad en su actuar, a partir de la frase "presencia inútil", toda vez que, es en realidad a Raymundo Guzmán Corroviñas, a quien se le atribuye el desempeño de las funciones del ayuntamiento, siendo a quien le corresponde contener los estragos en diversas áreas de la administración.

De igual forma, que en esa vertiente que ha implicado el curso de la pandemia denominada SARS CoV-2 (Covid-19), se ponía en

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

duda la capacidad intelectual de la denunciante, esto, entre reacción y pensamiento, a razón de que, al verse afectada con dicha situación de contagio, para lo cual, ha mermado su capacidad de reacción, pues ha sufrido un desgaste en lo mental, físico y político.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, para el Tribunal Electoral del Estado de México, resultó dable reconocer su actualización, esencialmente en razón de que, a partir de los señalamientos advertidos en la dirección electrónica denunciada, que como ya se dijo, si bien, constituyen expresiones directas e inequívocas en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, para imputarle hechos faltos de toda verdad, lo que indefectiblemente constituye una calumnia ciertamente es que, ante la inexistencia de elementos probatorios, en el sumario, que aún de manera indiciaría, permitan sostener que las imputaciones constitutivas de calumnia, resultan verídicas.

De tal manera que ello actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 Sexies, fracción XXVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; toda vez que se ha calumniado con la intención de denigrar y descalificar a una mujer en ejercicio de sus funciones políticas con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que es incuestionable que de conformidad con los elementos que advierte el numeral 27 Sexies, fracción XXVII, fracción XXVII de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, han resultado acreditadas expresiones, que colocaron a la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en una posición demeritada en el ejercicio del cargo de elección popular que detenta, como lo es la titularidad del ayuntamiento de Metepec, Estado de México,

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

sin que al respecto, tampoco exista una base verídica que sustente las alusiones que se le atribuyen en perjuicio de la actividad que ejerce, donde además, se genera la percepción no tan favorable en cuanto a la imagen pública al interior de dicha demarcación.

De igual forma, por los extremos contenidos en el artículo 27 Sexies, fracción XXVII, de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, resulta incuestionable que la difusión de las expresiones tuvieron verificativo en un medio virtual, tratándose del desprestigio hacia una mujer en funciones de Presidenta Municipal, por cuanto hace al ejercicio de dicha función pública e, incluso, poner entre dicho sus capacidades en cuanto a la ejecución de acciones que la misma implica.

Por lo anteriormente razonado, se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, a partir de los hechos acreditados, esto es, los contenidos albergados en el portal de internet identificado como "*LUIS ROCHA*", *LUIS ROCHWNoticias*", respecto de la nota "*Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec*".

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

El tribunal local advirtió que los hechos son atribuibles al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, esto es, actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciante, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la coloca en una posición que converge en insultarla, denigrar su capacidad intelectual, así

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

como. también, denostaba su labor como Titular del Ejecutivo del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, además de representar un trato desigual respecto del Secretario de dicho cabildo.

Es decir, a partir de los elementos que se contienen en las probanzas del sumario, resultaba incuestionable que corresponde al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica la titularidad del portal de internet en que se tuvo por albergada la nota cuyas manifestaciones resultaron constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, a partir de su posición edilicia, y derivado de ello, también le correspondió la autoría de ésta.

Una conclusión armónica de la similitud entre los elementos que derivan de las pruebas permite identificar que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, a partir de los contenidos albergados en las redes sociales de Facebook e Instagram, a saber; "Luis Rocha" y/o "Luis Enrique Rocha Garnica", transita por identificarse como "Periodista en Medios de Comunicación", "Editor en jefe en LUIS ROCHA/NOTICIAS" y "Director de <https://www.luisrochanoticias.com>".

El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que se carecía de acciones pertinentes, idóneas y eficaces que permitieran concluir, por parte del denunciado, el propósito de limitar la continuidad en el despliegue de la nota cuestionada, e incluso, enfocar su deslinde de forma objetiva sobre su difusión y autoría, pues, en todo caso, desde un primer momento, se encontraba en posibilidad de evidenciar que su nombre se utilizó de manera ilegal.

Por tanto, en modo alguno, bastó con la reiteración sobre extremos que le asisten en el ejercicio de su libertad .de expresión,

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

así como que el contenido de ésta encuentra justificación por tratarse de una servidora pública sujeta al escrutinio público.

Finalmente, consideró que al estar acreditada la difusión de contenidos albergados en internet y que han resultado afines al infractor, es por lo que, se concluyó que la conducta le era atribuible, al no obrar elemento en autos que indicaran lo contrario; no obstante que se reconoció que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica tenía derecho a emitir información como periodista, tal derecho está limitado, de conformidad con el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, donde se reconoce que la violencia política puede ser perpetrada, entre otros actores, por los medios de comunicación y sus integrantes.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó oportuno referir que tales criterios obedecieron a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-666/2021, en relación con la responsabilidad del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

La responsable individualizó e impuso la sanción al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica a quien se había tenido como responsable de la conducta denunciada, de acuerdo con lo siguiente:

I. Bien jurídico tutelado.

El ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, por los contenidos albergados en la dirección electrónica no observó lo establecido en la legislación en la materia y al ejercer violencia contra una mujer que trastocó el ejercicio pleno de su esfera de derechos políticos,

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

en el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, además, por difundir información que, en estricto sentido, no es propia de dicha función, pues en todo caso, lo que se busca es una vida libre de violencia que permita el ejercicio pleno de tales prerrogativas en el ámbito de su función edilicia.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las expresiones en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, tuvieron lugar a partir de la publicación y difusión de la nota periodística en el portal de internet. En dicha nota, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica profirió expresiones en contra de dicha Presidenta, mismas que fueron corroboradas por la autoridad sustanciadora, a partir de la certificación realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva. Las mismas se consideraron como transgresoras del marco normativo que regula la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Tiempo. De los medios probatorios que obran en el expediente de mérito, específicamente del “Acta Circunstanciada levantada por el Servidor Público en funciones de Oficialía Electoral”, en la liga electrónica, se desprendió que las manifestaciones denunciadas debían de tenerse por acreditadas, a partir del dos de febrero del año dos mil veintiuno.

Lugar. Fue en la dirección electrónica tal como fue advertido por la autoridad sustanciadora al momento del desahogo del Acta Circunstanciada con número 57/2021.

III. Tipo de infracción (acción u omisión)

Se consideró que quedó acreditada con el acta circunstanciada levanta con motivo de la inspección respectiva.

IV. Beneficio o lucro.

No se acreditó un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, en primer término, porque no obra en autos dato que revele dicha circunstancia por la publicación de la nota denunciada.

V. Intencionalidad dolosa o culposa.

Del estudio integral al expediente, se desprendió que la comisión de la conducta fue dolosa.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

No fueron realizadas durante el desarrollo de un proceso electoral, sino en ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa al encontrarse en funciones del cargo para el cual fue electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.

VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 27 Quinquies y 27 Sexies, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como lo establecido en el artículo 470 Bis, incisos f) y b), del Código Electoral del Estado de México; derivado de expresiones que afectan el ejercicio del derecho político-electoral

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

de la denunciante relacionado con su ejercicio del cargo para el cual fue electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, se consideró que la conducta en que incurrió el infractor debía tenerse como leve.

Por ende, para la graduación de la falta, se tomó en cuenta que en su ejecución no se advirtió algún beneficio económico; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intención, el contexto factico y medio de ejecución.

X. Eficacia y disuasión.

Tendría que imponerse una sanción que disuada al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada.

XI. Reincidencia.

En el presente caso no ocurre, puesto que el citado órgano jurisdiccional estatal no advirtió antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

XII. Individualización de la sanción.

Considerando las particularidades del caso concreto, la conducta acreditada y sus efectos en los bienes jurídicos tutelados, así como la responsabilidad del infractor, se estimó que la sanción idónea y eficaz que debía de imponerse a Luis Enrique Rocha Garnica debía de ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por ello, se justificaba la imposición de una amonestación pública para el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, en términos

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

de lo dispuesto en los artículos 459, fracción III y 471, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no se repita la conducta ilegal desplegada.

XIII. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica.

Aunado a ello, y con base en lo resuelto por la autoridad responsable se ordenaron medidas de sensibilización, protección y reparación integral, las cuales se describen a continuación:

- **Medidas de protección**

La responsable ordenó al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica el retiro inmediato de la nota que contenía las expresiones que constituyeron violencia política de género en contra de Gabriela Gamboa Sánchez, misma que se encuentra albergada en la dirección electrónica https://www.Juisrochanoticias.com/post/raymundo-guzm%C3%A1n-corroyi%C3%Blas-presidente-municipal-de-metepec?fbclid=IwAR3X_rYiAqsNuiWTNNrV79NSxQ2QVb6slGq-2C41Xq_DKurPTuYyqFCyols.

Lo cual, debía de realizarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la determinación, para lo cual, una vez realizado lo anterior, tendría que informar de su cumplimiento a la autoridad responsable, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Precisó además el tribunal local que, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, le informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

recaída al procedimiento especial sancionador en el expediente TEEM/PES/12/2021, del pasado once de marzo, esto es, sobre el retiro de la nota que tuvo por acreditada en el portal de internet, así como la publicación de lo que denominó una disculpa pública, a favor de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de agraviada.

- **Medidas de reparación integral.**

El Tribunal Electoral del Estado de México, respecto a este punto, señaló que, conformidad con lo previsto por el artículo 473 Ter del Código Electoral de la citada entidad federativa, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad jurisdiccional debía de considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondieran, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Respecto del inciso c), denominado “disculpa pública”, se consideró que era necesario garantizar de manera integral la reparación del daño ocasionado por el infractor y evitar que se repitiera la conducta trasgresora.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 473 Ter del Código Electoral de Estado de México, con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, se ordenó al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, para que en el portal identificado como "luisrochanoticias.com", por un periodo de diez

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la sentencia impugnada, emitiera una disculpa pública en su favor, donde reconociera haber empleado frases estereotipadas que denigraron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que ésta desempeña.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la disculpa pública, debía de acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante ese órgano jurisdiccional estatal.

Lo anterior así resulta, pues si bien, a través del Acta número 139/2021, se evidenció al momento de proceder a la revisión del portal <https://www.luisrochanoticias.com/post//a-la-opinion-pública>", sobre la leyenda "A la opinión pública", cuyo texto a decir del infractor constituye la disculpa pública, así ordenada en el expediente PES/12/2021, ciertamente es que, en estima del órgano jurisdiccional local, al texto de la misma se encuentran incorporados elementos que de ninguna manera obedecen a la naturaleza de dicha medida de reparación; en todo caso, al realizar su publicación y difusión debe abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la sentencia.

- **Medidas de no repetición**

- a. Curso de Capacitación en materia de Violencia Política de Genero.**

Se estimó vincular a la Secretaría de la Mujer del Estado de México, a través del área respectiva para que oriente y sensibilice al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, a través de la impartición de un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres debido al género, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra de la denunciada y de cualquier servidora pública.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Lo anterior debía de realizarlo a más tardar en noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo acreditarlo al órgano jurisdiccional local dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le impartiera el curso referido.

b. Información con el propósito de erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de la profesión, actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, debía de remitir, adjunto a la notificación de la sentencia, los documentos creados por las y los profesionales del periodismo y de otras materias, los cuales constituyen una herramienta útil a fin de asumir un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas y en el ejercicio de su profesión, cualquier expresión que implique violencia política contra las mujeres en razón de género.

c. Vista al Instituto Nacional Electoral.

La responsable sostuvo que, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos vulnerados de la quejosa, y como medida de no repetición, resultaba procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que inscribiera al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, por un plazo de un año, contado a partir de que cause estado la presente sentencia, que se considera un mínimo razonable, dado que la infracción fue calificada como leve por ese órgano jurisdiccional, y en virtud de que constituye una medida de reparación integral.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

d. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.

Se ordenó dar vista también al Instituto Electoral del Estado de México, para que incluyera al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, en el “Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género”.

Lo anterior, por un plazo de un año, contado a partir de que haya causado estado la sentencia.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de México, al quedar acreditada la violencia política en contra de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, le ordenó al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, la publicación en el portal de internet identificado como “luisrochanoticias.com”, por un periodo de treinta días naturales, a partir del siguiente a aquel en que se le notificara el citado fallo, el texto que enseguida se menciona:

C O M U N I C A D O

Por decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/12/2021, esta página electrónica fue la vía para publicar una nota en la que se cometió violencia política de género en contra de Gabriela Gamboa Sánchez, Presidenta Municipal de Metepec.

En consecuencia, Luis Enrique Rocha Garnica fue amonestado. Este comunicado deberá permanecer publicado por treinta días naturales a partir del siguiente a la notificación de la sentencia.

NOVENO. Cuestión previa. Respecto a las demandas que fueron promovidas por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica y que dieron origen a los juicios electorales ST-JE-136/2021 y ST-JE-137/2021, los cuales se reencauzaron de vía a juicios ciudadanos mediante los acuerdos de sala correspondientes, es necesario precisar lo que a continuación se indica.

Una vez que la autoridad responsable dictó la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 el siete de octubre de dos mil veintiuno -tal y como se advierte del apartado de

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

oportunidad de esta determinación- el citado actor promovió juicio electoral el once de octubre siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien remitió a esta Sala Regional dicho medio de impugnación el quince de octubre de este año, por lo que, en un principio fue radicado como juicio electoral y posteriormente se reencausó la vía a juicio ciudadano, siendo identificado ese expediente como ST-JDC-723/2021.

Aunado a ello, el promovente, el diez de octubre de dos mil veintiuno, también presentó escrito de ampliación del recurso de reconsideración que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objeto de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, el cual fue reencausado por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral, a través de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 1917/2021 del pasado catorce de octubre por considerar que, la Sala Regional Toluca es el ente “competente para conocer del escrito denominado ampliación de recurso promovido por el recurrente, dado que, pretende impugnar la sentencia del tribunal local recaída al expediente PES/12/2021 emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional (ST-JDC-666/2021) el pasado veintinueve de septiembre en el sentido de que debía dictar otra resolución”.

Dicho medio de impugnación fue recibido el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno en este órgano jurisdiccional federal regional, por lo que fue turnado como ST-JE-137/2021 y posteriormente reencausado a la vía de juicio ciudadano federal e identificado como ST-JDC-724/2021.

Como se advierte, el enjuiciante promovió dos juicios de forma paralela, controvirtiendo el mismo acto. El primero, el diez de octubre de dos mil veintiuno ante la Sala Superior de este Tribunal

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Electoral, y el segundo, ante el Tribunal Electoral del Estado de México el once siguiente, por lo que, en primera instancia, el segundo escrito de demanda presentado ante el órgano jurisdiccional local (ST-JDC-723/2021) debería de sobreseerse.

Ello, porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, y por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse; sin embargo, la excepción a dicho razonamiento consiste en que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables. Ello, sobre la base del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.⁶

Al respecto, cabe precisar que, del contenido de ambas demandas que dieron origen a los expedientes ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021, se advierten agravios idénticos; los cuales, se

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

encuentran encaminados a cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por la autoridad responsable con el objeto de determinar la responsabilidad del enjuiciante de estos asuntos.

A su vez, en la demanda que dio origen al juicio electoral 136/2021 y que posteriormente fue reencusado a juicio ciudadano identificado como ST-JDC-723/2021, la parte actora señaló motivos de inconformidad vinculados con la sanción que le imputó la autoridad responsable y que no se encuentran planteados en el diverso expediente ST-JDC-724/2021, por lo que, al haberse presentado en tiempo, es que se deben de analizar ambos juicios ciudadanos de manera conjunta en los agravios que son similares y por separado, los que no cumplan con esa condicionante.

DÉCIMO. Estudio de fondo de los expedientes ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021

- **Agravios**
 - a) **Vulneración al principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Al respecto, el ciudadano actor alega que la autoridad responsable vulneró el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque le aplicó en su perjuicio el sistema de presunción de culpabilidad, dado que, por lo que a él no le correspondía demostrar su inocencia; esto es, el tribunal local le imputó la autoría de la nota por no demostrar en el procedimiento especial sancionador que se le instauró que el denunciado no era el creador de las manifestaciones objeto de la denuncia.

Circunstancia que, es contrario a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, dado que, el citado órgano jurisdiccional federal

únicamente concluyó que era responsable de la publicación de la nota periodística en la página de internet de mérito, pero que, en ningún momento se le atribuyó la autoría de la misma, por lo que, el actuar del tribunal local asume ese hecho únicamente a base de conjeturas y suposiciones que no encuentran respaldo en los elementos probatorios que integran el expediente sustanciado en la instancia jurisdiccional local.

Debido a ello es que considera el promovente que se le vulneró el principio de presunción de inocencia que se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General.

b) Indebida valoración probatoria

En este apartado, el promovente señala que, el Tribunal Electoral del Estado de México le impone una sanción, deduciendo su responsabilidad en los hechos denunciados, basándose en medios probatorios indirectos, como lo son dos instrumentos notariales, en los que, el Notario Público únicamente certificó la información se vislumbraron en un equipo electrónico de un perfil de “Facebook” de un tal Luis Enrique Rocha Garnica; sin embargo, no se acredita que esa persona sea la misma denunciada en el procedimiento especial sancionador 12/2021.

Por lo anterior, es que considera el enjuiciante, se le debió de requerir al sitio “Facebook” para corroborar que fueran el mismo individuo y no a través de un Notario Público, como lo efectuó la autoridad responsable.

c) No se le concedió a la parte actora el derecho de audiencia de las pruebas presentadas extemporáneamente (instrumentos notariales)

En este punto, el actor manifiesta que, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó los instrumentos notariales 16,565 y 16,593 emitidos por el Notario Público 41 de la referida entidad federativa, sin embargo, dicho ente jurisdiccional local omitió darle vista como denunciado para que estuviera en posibilidad de formular lo que a su Derecho conviniera.

Por ende, a consideración del promovente, se vulneró lo establecido en los artículos 1º; 14, primer párrafo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo regulado en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ello, porque -afirma el enjuiciante- la autoridad responsable vulneró en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, ya que, el procedimiento especial sancionador de mérito fue sustanciado y resuelto en plenitud de jurisdicción con base en los citados instrumentos notariales, y a pesar de ello, no se le dio vista para manifestarse en relación con esas nuevas pruebas, las cuales, sirvieron de base para sancionarlo.

Debido a lo anterior, es que solicita que se revoque la tercera resolución dictada y se le dé vista sobre las nuevas pruebas presentadas en su contra; ello, sobre la base de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-REC-004/2018.

- **Metodología**

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionados, debido a que, se

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

controvierten los razonamientos efectuados por la autoridad responsable para determinar la responsabilidad del ciudadano actor, por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, del Estado de México.

Lo anterior, no le genera alguna afectación al promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

- **Calificación**

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios del actor.

- **Justificación**

Dicha calificativa se debe a que, en última instancia, el tribunal electoral responsable estaba circunscrito a las directivas de carácter valorativo que se determinaron desde la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021.

En efecto, en aquella determinación, esta Sala Regional consideró procedente revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-12/2021, para el efecto de que dicha autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que valorara, nuevamente los elementos aportados, sobre la base de las consideraciones y razonamientos desarrollados en el apartado J del Considerando Quinto de esa ejecutoria.

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Además, si bien dicha determinación fue recurrida a través del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también lo es que, el recurso fue desechado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución emitida en el expediente SUP-REC-1917/2021, el catorce de octubre de dos mil veintiuno; lo cual es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley en cita.

Por ende, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-666/2021 quedó firme.

En ese sentido, esta Sala Regional ordenó que, en la nueva resolución que debía de emitir el Tribunal Electoral del Estado de México, se tendrían que valorar los elementos probatorios acorde a las razones y fundamentos que se establecieron en dicha sentencia, los que servirían de marco referencial para el mencionado órgano jurisdiccional local.

Es decir, esta Sala Regional tuvo por acreditado que, a partir de las probanzas que obraban en el expediente, el eje vertebrador con el que se tuvo por acreditada la responsabilidad del denunciado de haber publicado la nota periodística que fue constitutiva de violencia política de género consistió en el documento remitido por “wix.com”⁸ -que fue la página de internet que creó el sitio web luisrochanoticias.com-, así como su respectiva traducción efectuada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México⁹ en la que informó datos de identificación de las personas que pagan por la administración del citado nombre de dominio, la cual se precisa a continuación:

⁸ Visible en las fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Ubicada en las fojas 545 y 546 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Por la presente aprobamos y garantizamos que la información proporcionada por nosotros es la información precisa que tenemos con respecto al sitio web mencionado anteriormente, y respondemos de acuerdo con las leyes estatales y federales, incluida la Ley de Privacidad de Comunicaciones Electrónicas, 18 U.S.C. § 2701 et seq.

INFORMACIÓN REQUERIDA

Información del usuario:

Nombre de usuario: **politicayestilo73**

Correo electrónico: **politicayestilo73@gmail.com**

Información de facturación y pago:

Nombre	Apellido	Email	Número de teléfono	Dirección	Ciudad	Código Postal	Pais	Estado	Tarjeta de crédito	Expiración
Luis	Rocha	politicayestilo73@gmail.com	525521190752	Calle 7 #9	La Quebrada	54769	México (152)	MX-MEX	415231*****0403	Junio 24
Sergio	Rocha	politicayestilo73@gmail.com	525521190752	Calle 7	Cuautlancingalli	54769	México (152)	MX-MEX	481516*****2320	Nov 24

El resto de los elementos probatorios que fueron concatenados con la referida prueba, que se mencionan a grandes rasgos, son los siguientes:

- El escrito presentado por Luis Enrique Rocha Garnica;
- El acta número 139/2021 del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno;
- El escrito presentado por Gabriela Gamboa Sánchez, y
- Pruebas indirectas.

Con el objeto de demostrar tal cuestión, se insertará un cuadro comparativo en el que, en la primera columna, se detallarán las consideraciones en que esta Sala Regional efectuó el análisis de citados objetos de estudio al momento de emitir la sentencia del expediente identificado como ST-JE-40/2021 y, en la otra, lo razonado por la autoridad responsable en el acto impugnado.

Sala Regional Toluca (ST-JDC-666/2021)¹⁰	Tribunal Electoral del Estado de México (Acto impugnado)¹¹
Acreditación del hecho denunciado (publicación de la nota periodística)	Acreditación del hecho denunciado (publicación de la nota periodística)
A. Información remitida por la empresa “wix.com”	A. Información remitida por la empresa “wix.com”
(...)	(...)

¹⁰ Apartado ubicado de la página 38 a la 65 de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente identificado como ST-JE-40/2021.

¹¹ Razonamiento establecido de las páginas 37 a 44.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

De estos requerimientos, se obtuvo como prueba relevante el documento remitido por "wix.com"¹² -que fue la página de internet que creó el sitio web luisrochanoticias.com-, así como su respectiva traducción efectuada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México¹³ en la que informó datos de identificación de las personas que pagan por la administración del citado nombre de dominio (...)

Cabe precisar que, esta documental privada, tiene el carácter de indiciaria, por lo que, se analizará con los demás elementos de prueba conforme con lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace a la información que se remitió, se advierte que, si bien es cierto que únicamente se lee el nombre y el primer apellido de una de las personas que efectúa el pago de mérito, toda vez que, el registro de la empresa no es mexicana; también lo es que, sí se desprenden otros datos que permiten identificar al sujeto denunciado como uno de los administradores del sitio de internet luisrochanoticias.com, como lo son el correo electrónico, así como la dirección.

Lo anterior, sobre la base de que, el correo electrónico que se indicó -politicayestilo73@gmail.com-, de igual manera, se señala como titular de éste el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica en su página de "Facebook", la cual, fue certificada por el Titular de la Notaría Pública número 41 del Estado de México (documentación que se detallará más adelante).

Por cuanto hace al domicilio de Luis Rocha que se vislumbra en la información remitida por la empresa wix.com, se precisa que, ciertos datos son similares a los que se encuentran en la copia fotostática de la credencial para votar del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, expedida por el Instituto

Atento a lo anterior, derivado de la remisión del documento identificado como "Escrito de respuesta dirigido al Tribunal Electoral del Estado de México, con atención a José Antonio

Valadez Martin", se procedió a su traducción al español, en los términos que en seguida se transcriben: (...)

Por último, en lo relativo a lo relatado en el numeral 5, si bien, en un primer momento, derivado de los vínculos que se circunscriben al portal electrónico "wix.com", se informó sobre la existencia de la plataforma del sitio <https://www.luisrochanoticias.com>, lo cierto es que, como se desprende del contenido del documento que en su momento por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, fue transcrita, es posible advertir, entre otras, las leyendas "p011ticayesti1073", politicayestilo73gmail.com", "Luis Rocha", "luisrochanoticias.com", "Dirección Calle 7 #9", "Ciudad La Quebrada", "Código Postal 54769", "País México" y "Estado MXMEX".

¹² Visible en las fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Ubicada en las fojas 545 y 546 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Nacional Electoral, como lo son: calle; fraccionamiento, y el código postal.¹⁴

Al respecto, cabe precisar que, si bien es cierto que ese documento es una documental privada, la cual, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente, tendría valor indiciario; también lo es que, dicha copia simple fue presentada por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica al otorgar un poder amplio y bastante para que a su nombre y representación compareciera el ciudadano José Fernando Ramírez Solano durante el trámite de la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, la cual, se identificó con la clave PES-VPG/MEY/GGS/LERG/002/2021/01.

Por ende, en términos de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE,¹⁵ el documento en mención surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

Debido al conjunto de tales elementos de convicción, se genera el indicio de que, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica le pagó a la empresa wix.com por la creación y mantenimiento de la página electrónica luisrochanoticias.com.

B. Escrito presentado por Luis Enrique Rocha Garnica

(...)

En esa documental, el citado ciudadano, en su calidad de sujeto sancionado en la resolución mencionada, le informa a la autoridad responsable que -en acatamiento a la referida determinación-

B. Escrito presentado por Luis Enrique Rocha Garnica

(...)

Máxime que, del escrito presentado por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, ante este órgano jurisdicción local el dieciséis de marzo de la anualidad en curso, informa sobre el cumplimiento a lo ordenado a la resuelto en la sentencia

¹⁴ Ubicada en la foja 42 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

del retiro de la nota periodística constitutiva de violencia política debido al género de la actora, así como de la publicación de la disculpa mandatada por el tribunal electoral local.¹⁶

Al respecto, no se comparte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de no considerar ese hecho como un reconocimiento implícito sobre la publicación denunciada, y con eso, tener por acreditado sobre quien administra el portal en que fue difundida la nota, y que incluso, se le atribuya la autoría de ésta; sino que, por el contrario, tal circunstancia se dio en acatamiento a la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional estatal.

Ello, porque si bien es cierto que la manipulación de la página de internet luisrochanoticias.com, al haberse retirado la nota denunciada, así como publicar la disculpa ofrecida por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica aconteció debido a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México; también lo es que, sí es un indicio que, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia es que, únicamente el ente físico o moral facultado para administrar un bien -ya sea material o virtual- es el único que lo podría manipular.

Esto es, en el caso, acorde a lo ordenado por la autoridad responsable en la primera resolución del procedimiento especial sancionador PES/12/202, el sujeto sancionado debía de retirar de la nota publicada en el portal de internet indicado, así como la publicación de una disculpa pública en el mismo sitio web, y si dicha persona cumplió, entonces, debe entenderse que estuvo en la aptitud fáctica y legal de poder administrar la página electrónica identificada como luisrochanoticias.com.

De haber estado imposibilitado el sujeto sancionado, por desconocer quién podría administrar el referido sitio web, entonces, pudo haber informado a la autoridad responsable de esa situación; sin embargo, tal circunstancia no aconteció; por lo que, sí es una

recaída en el procedimiento especial sancionador en el expediente PES112/2021, esto es, sobre el retiro de la nota que fue motivo del procedimiento del portal de internet, razón por la cual, fue publicada una disculpa pública a favor de Gabriela Gamboa Sanchez; de ahí que solicite el ejercicio de la función electoral de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, fue precisamente a través del Acta número 139/2021, que además de advertirse sobre los elementos albergados en las direcciones electrónicas de cuenta, también se evidenció que al momento de proceder a la revisión de la que se identifica como

"<https://www.luisrochanoticias.com/post//a-laopinion-pública>", se desprende la leyenda "A la opinión pública", acompañada del texto "Por medio del presente, el suscrito Luis Enrique Rocha Garnica, en estricto acatamiento a lo ordenado en la resolución dictada el 11 de marzo de 2021, en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se impone al suscrito a ofrecer una disculpa pública en favor de la C. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ, Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Metepec, Estado de Mexico; la misma se realiza en este acto, y toda vez que me encuentro inconforme con dicha resolución, esta será impugnada en la instancia correspondiente, reservándome el derecho de ampliar o modificar la presente según corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

En este contexto, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que, a partir de lo resuelto en el procedimiento sancionador de mérito, y una vez que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, informa sobre su cumplimiento, resulta evidente que, únicamente a él le correspondió implementar el mecanismo que implica, la inserción del texto que ha quedado transcrito, pues para ello, en modo alguno, se aducen a advierten condiciones que le haya resultado ajenas para instrumentar su inserción, incluso, que

¹⁶ Localizada en la foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

conclusión lógica que, para poder cumplir con la resolución del tribunal electoral local, efectuó tales acciones sin que se advierta algún tipo de obstáculo. Circunstancia que, le genera un indicio a este órgano jurisdiccional de que, el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador PES12/2021 sí es el administrador de la página de internet que publicó la noticia periodística que fue constitutiva de violencia política debido al género de la actora, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

C. El acta número 139/2021 del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

(...)

Levantada por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de Oficialía Electoral, en la que, hizo constar que en la dirección electrónica <https://facebook.com/luisenriquerochagarnica>, se encuentra del lado izquierdo, al interior de un recuadro, diversos iconos en forma de lista y al frente de cada uno, las leyendas: “Detalles”, “Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias”,¹⁷ entre otros.

de la propia verificación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, se desprenda la intervención de persona o personas diferentes, a través de las cuales se haya llevado a cabo la publicación de la disculpa pública en el portal denominado "luisrochanoticias".

De suerte tal que, es precisamente en razón de la concatenación de elementos que han quedado de manifiesto, que estarnos en presencia de un reconocimiento implícito, en un primer momento, tratándose de la publicación de la nota que en la presente vía ha resultado constitutiva de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, dado que resulta evidente que solo al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, en esa dinámica que implica la administración y consecuente maniobra en cuanto a la operación del portal "luisrochanoticias", le correspondió su difusión, así como también, su consecuente retiro, atento a los parámetros que él mismo reconoce, para también, considerando los extremos que implica, proceder a la publicación de la referida disculpa pública.

En todo caso, se encontraba en la posibilidad de plantear ante esta autoridad al momento de informar sobre el cumplimiento a la resolución emitida, sobre la imposibilidad de ingresar a dicho portal, por tratarse de un mecanismo que le resultaba ajeno; conducta que de ninguna manera se advierte de los escritos incoados, por el contrario se reconoce; no obstante su inconformidad con lo resuelto en una primera instancia, sobre las acciones que transitaron entre el retiro de la nota y la atinente difusión de la disculpa pública.

¹⁷ Lo subrayado es propio

ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS

De esa certificación -la cual, genera prueba plena a este órgano jurisdiccional por haberse elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia-,¹⁸ se advierte que, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica se reconoce como “Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias”, que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

Además, se precisa que, en esa acta, el funcionario electoral también certificó que, en la página electrónica [https://luisrochanoticias.com/post/a-la-opinión-pública](https://luisrochanoticias.com/post/a-la-opinion-publica), se encuentra este texto:

Por medio del presente, el suscrito **Luis Enrique Rocha Garnica**, en estricto acatamiento a lo ordenado en la resolución dictada el **11 de marzo de 2021**, en el procedimiento especial sancionador **PES/12/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se impone al suscrito a ofrecer una disculpa pública en favor de la **C. GABRIELA GAMBOA SÁNCHEZ**, Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México: **la misma se realiza en este acto**, y toda vez que me encuentro **inconforme con dicha resolución**, esta será **impugnada en la instancia correspondiente**, reservándome el derecho de ampliar o modificar la presente según corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, se insertó esta captura de pantalla: (...)

Tal certificación acredita que, el sujeto sancionado sí cumplió con lo ordenado en la primera resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021; hecho que - se reitera- le genera un indicio a este órgano jurisdiccional de que, sí es el administrador de la página de internet que publicó la nota periodística que fue constitutiva de violencia política debido al género de la actora, debido a que, se

¹⁸ En términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el diverso 14, numeral 4, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS

advierde que se manipuló dicho sitio web sin algún tipo de obstáculo.

Por último, cabe precisar que, tanto de la publicación en la red social Facebook, así como de la página de internet luisrochanoticias.com, es dable advertir los nombres de Luis Enrique Rocha Garnica y Luis Rocha, respectivamente, en la que, en ambos sitios web, tales personas son periodistas y una de ellas - Luis Enrique Rocha Garnica- se señala como el Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias, por lo que, se genera otro indicio de que, de ambos nombres identifican a una única persona, y derivado de ello, ese mismo sujeto es el autor de las publicaciones que ahí se han efectuado.

En ese sentido, en el caso, es aplicable *mutandis mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar) lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis LXXXII/2016 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.¹⁹

Ello, debido a que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de manifestaciones que pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet.

Pues, es necesario que se acredite, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre, o bien, que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).

ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS

Lo anterior, porque las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que, si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que, implemente, actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la legislación electoral, y sobre todo, que se implique, indebidamente, su nombre en la comisión de posibles actos infractores. Ello, deviene del contenido del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

Esto es, dicha máxima jurídica se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.²⁰

Por ende, en el caso, si en la páginas de internet en las que se difundió la publicación que se considera contraventora de la legislación electoral, se advirtió que se mostraba parte del nombre de la persona denunciada (un nombre y primer apellido), así como las manifestaciones objeto de ilicitud, se concluye que a éste correspondía desvirtuar fehacientemente la presunción respecto de su

²⁰ De manera similar fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007973> (consultada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

responsabilidad acerca de las publicaciones en la página de internet luisrochanoticias.com (máxime que, se pudo administrar para cumplir con la primera resolución del procedimiento especial sancionador PES/12/2021), resultando insuficiente que, pretenda hacerlo con el argumento de que no se encuentra, plenamente, su autoría.

En ese sentido, de acuerdo con lo concluido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo razonado por este órgano jurisdiccional en dicho criterio, si bien es cierto que es, materialmente, imposible conocer o hacer una presunción de que la persona denunciada -en caso de no ser la autora de esas publicaciones- supiera que otra diversa estuviera actuando de una forma contraria a la legislación electoral, usando, indebidamente, su nombre, lo cierto es que, en el caso concreto, a través del emplazamiento que le fue efectuado a la parte actora, por la autoridad administrativa local, existe un momento cierto en el que el denunciado tuvo pleno conocimiento de los actos que se le imputaron.

Esto es, para este órgano resolutor, el denunciado, al ser debidamente emplazado a través del escrito que le notifica el órgano instructor del procedimiento especial sancionador, tan es así que estuvo presente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a través del representante legal que designó para tales efectos, fue que conoció las circunstancias de modo, tiempo de los posibles hechos infractores que se le imputaron.

Por ende, justamente, en el momento de rendir su contestación a la denuncia, así como de alegar en la audiencia de ley, cuando, de ser el caso, debió hacer valer la utilización de su nombre de una forma ilegal o contraria a la legislación electoral, así como los actos para deslindarse de tales actos.

En el caso, se advierte que, el sujeto denunciado no efectuó una acción idónea y eficaz para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara, o para deslindarse de ella, así como para

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

evidenciar que su nombre o se utilizó de manera ilegal, por lo que no basta con la simple negativa que efectuó en su defensa, de que no quedó, fehacientemente, demostrada su autoría.

Máxime que, al contestar la denuncia, así como al alegar, solo expresó argumentos relativos a que la nota publicada en la página de internet luisrochanoticias.com no era constitutiva de violencia política debido al género de la actora, sino que, se trataba de una crítica severa hacia la forma de gobernar de la alcaldesa en cuestión, sin embargo, dicho ataque se efectúa sobre la base de una capacidad intelectual, esto es, un elemento objetivo; más no por una cuestión subjetiva como lo es el género; por ende, no podría decirse que las afirmaciones de mérito perpetúan un estereotipo de género que tengan como finalidad el denigrar a la presidenta municipal por ser mujer, sino más bien, la sátira citada corresponde a su forma de gobernar.

Al respecto, debe considerarse que, el citado sitio web es público, con el objeto de que las personas que pretendan ser un medio de comunicación para los miembros de su comunidad alcancen un mayor número de seguidores o adeptos de sus comentarios.

Por ende, al tener un acercamiento público, el titular de la de la página electrónica luisrochanoticias.com con el resto de la población, es razonable que se le exija algún tipo de deslinde por sí mismo o a través de su representante legal; circunstancia que, no aconteció en el caso en concreto.

Cabe resaltar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como ST-JDC-112/2021.

Debido a ello, es que se genera otro indicio de que, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica es titular de la página de internet denominada como luisrochanoticias.com.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

D. Instrumento notarial 16,593	D. Instrumento notarial 16,593
<p>(...)</p> <p>La denunciante presentó un escrito en el que, realiza diversas manifestaciones con el objeto de acreditar que, Luis Rocha y Luis Enrique Rocha Garnica son la misma persona, y por ende, el autor de la nota periodística que denunció por haber constituido violencia política debido a su género; por lo que, anexó el primer <u>testimonio del instrumento 16,593</u>, expedido el trece de abril de dos mil veintiuno, a través del cual, el Titular de la Notaría Pública número 41 del Estado de México levantó la fe de hechos, en la que, certificó -entre otras cuestiones- lo que a continuación se indica: (...)</p> <p>Al respecto, se indica que, tampoco se comparte lo razonado por la autoridad en el sentido de que, dicha documentación no se analizó porque no se consideró como prueba superveniente al no reunir los extremos legales; sin embargo, el tribunal electoral local no advirtió que, tales constancias se ofrecieron debido a lo resuelto por esta Sala Regional al emitir la determinación correspondiente en el expediente ST-JE-125/2021 que -a grandes rasgos- se concluyó que, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente afirmó que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica era el responsable de la publicación de la nota periodística denunciada en la página de internet luisrochanoticias.com; ello, al no estar integrado en autos los elementos de convicción suficientes para acreditar dicha circunstancia.</p> <p>Debido a lo anterior, fue que se revocó la primera resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 y se le ordenó al citado órgano jurisdiccional estatal que, dispusiera la realización de las diligencias que considere necesarias con el objeto de acreditar quién era el responsable de la administración del sitio web mencionado que publicó la nota periodística constitutiva de violencia política debido al género de la actora, en su carácter de Presidenta Municipal del</p>	<p>(...)</p> <p>En otro orden de ideas, por cuanto hace al contenido del instrumento notarial número 16,593, pasado ante la fe del Notario Público número 41 del Estado de México, al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno, al contener la fe de hechos solicitada para certificar el contenido y la existencia de las redes sociales Facebook y LinkedIn, pertenecientes a Luis Rocha y Luis Enrique Rocha Garnica, resulta de la entidad suficiente para acreditar que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, resulta responsable de la conducta consistente en violencia política en razón de género en contra de Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México.</p> <p>En efecto, pues para ella, resultan identificables las frases https://www.facebook.com/faceboock.c0mtlu1sr0chan0t1c1as, https://www.facebook.com/luisenriquerochagarnica", "Luis Enrique Rocha Garnica Facebook", MEXCO "Luis Enrique Rocha Garnica (Periodista)", "Luis Rocha" y "Luis Enrique Rocha Garnica", "LUIS ROCHA", "Política y Estilo", "LUIS ROCHA/Noticias", "Editor en jefe en LUIS ROCHA/Noticias" https://www.luisrochanoticias.com!", "INFORMACION DE CONTACTO", "m.me/luisrochanoticias", "pollticayestilo73gmail.com" y "https://www.luisrochanoticias.com".</p> <p>De igual forma, las leyendas "https://mx.linkedin.com/luis-enriquerochagarnica-507...", "LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA", "Luis Enrique Rocha Garnica-Periodista-"Ve el perfil de Luis Enrique Rocha Garnica en LinkedIn, la mayor red profesional del mundo. Luis Enrique tiene 3 empleos en su perfil. Ve el perfil completo en...", "tuis Rocha" y/o "Luis Enrique Rocha Garnica", "de la red social denominada "LinkedIn", "Luis Enrique Rocha Garnica", "Periodista en Medios de Comunicación", "Medios de Comunicación", "Director de https://www.luisrochanoticias.com", "Para publicar en https://www.luisrochanoticias.com/ favor de</p>

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

<p>ayuntamiento de Metepec, Estado de México.</p> <p>Por lo anterior fue que, la autoridad responsable aun y cuando ya hubiere cerrado instrucción en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 y emitido la resolución que consideró ajustada al derecho, por ser ésta revocada por el órgano jurisdiccional facultado para ello, tuvo que realizar diversos requerimientos, los cuales ya han sido señalados.</p> <p>En ese sentido, se considera válido que, la actora, en su calidad de denunciante esté en la aptitud de presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de acreditar la responsabilidad de la persona que le afectó en sus derechos políticos-electorales por el simple hecho de ser mujer en esta segunda etapa de investigación ordenada por la Sala Regional Toluca.</p> <p>El razonar lo contrario, se podría considerar un argumento de la reducción al absurdo que se define en el mundo del derecho como “aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre los teóricamente (o <i>prima facie</i>) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce”.²¹</p> <p>Ello, porque si no se permitiría la aportación de las citadas documentales por parte de la denunciante bajo la consideración de que se presentaron posteriormente a la resolución; de igual manera, misma calificativa podría otorgársele a los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, dado que, no se realizaron durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador PES/12/2021.</p> <p>Finalmente, se precisa que, tanto la documentación requerida por el tribunal electoral local, como la aportada por la actora, no afectó algún derecho sustancial del denunciado, dado que, al haber presentado este último el medio de impugnación federal ante este órgano jurisdiccional y que fuera identificado con la clave ST-JE-81/2021, se advierte que,</p>	<p>enviar información a rogarle73hotmail.com", "Director" — https://www.luisrochanoticias.com— "Analista de medios de comunicación", "Director de https://www.luisrochanoticias.com/!" y "Publicaciones" https://www.luisrochanoticias.com/".</p> <p>Elementos que desde una conclusión armónica permiten identificar, en ese contexto de similitud entre elementos de las diversas probanzas, que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, a partir de los contenidos albergados en las redes sociales de Facebook e Instagram, a saber; "Luis Rocha" y/o "Luis Enrique Rocha Garnica", transita por identificarse como "Periodista en Medios de Comunicación", "Editor en jefe en LUIS ROCHNNOTICIAS" y "Director de https://www.luisrochanoticias.com/".</p> <p>Además de que, en función de las demás alusiones como lo son "LUIS ROCHA", "Política y Estilo", https://www.luisrochanoticias.com/", "INFORMACION DE CONTACTO", pollticayestilo73gmail.com, algunas de ellas actualizan una concurrencia, respecto de aquellos elementos que en su momento fueron informados por el portal electrónico "Wix.com", esto es, una vez reconocida la existencia de la plataforma del sitio https://www.luisrochanoticias.com, las frases "LUIS ROCHA" y "p011t1cayesti1073@gmail.com", resultan idénticas a las albergadas en las redes sociales que le resultan alusivas el infractor.</p> <p>Par último, no menos importante resulta destacar que coma se advierte del contenido del Acta número 139/2021 de diecisiete de marzo de dos mu veintiuno, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva el Instituto Electoral del Estado de México, al proceder a su desahogo, en razón de verificar el cumplimiento por parte del infractor, a lo determinado en la resolución recaída al expediente PES/1212021, tocante, en un primer momento, a la dirección electrónica https://www.facebook.com></p>
---	---

²¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2012. *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

estuvo al pendiente de todas las actuaciones efectuadas por el referido órgano jurisdiccional estatal.²²

Bajo esa perspectiva jurídica, es que esta Sala Regional tomará en consideración dicho testimonio notarial, el cual, genera pleno valor probatorio²³ de que, en las diversas redes sociales que se mencionan (como Facebook y LinkedIn), el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica se designa como “Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias”, que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

Aunado que, uno de los correos electrónicos que se precisan para contacto es el de politicayestilo73@gmail.com, que es idéntico a la información remitida por la empresa wix.com, creadora de la página electrónica objeto de análisis.

En ese sentido, tales probanzas, en su conjunto, deben analizarse sobre las bases que se han destacado por esta Sala Regional en este apartado del presente considerando, para tener por acreditado la responsabilidad del sujeto denunciado por la publicación de la nota periodística constitutiva de violencia política debido al género en contra de la actora, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Ello, porque si bien es cierto que, en la página de internet luisrochanoticias.com no se advierte la autoría de la nota; también lo es que, en términos del periódico “El País”, “los editoriales no van firmados. Son la opinión del periódico y, por tanto, su responsable última es el director”.²⁴

E. Pruebas indirectas

(...)

Por ende, esta Sala Regional no Ahora bien, sobre esta relación de comparte el razonamiento efectuado por probanzas que constituyen el sumario, no

luisenriquerochagarnica, se albergan las frases "LUIS ROCHA", "política y estilo", "LUIS ROCHA/NOTICIAS", "Luis Enrique Rocha Garnica (Periodista)", "Editor en jefe en LUIS ROCHA/Noticias" y "Vive en Cuautitlán Izcalli.

De igual forma, de la dirección electrónica <https://www.luisrochanoticias.com/post//a-la-opinion-pública>", es posible advertir la existencia de las leyendas "LUIS ROCHA", "Política y Estilo", "LUIS ROCHA/NOTICIAS" y "Creado por Wix.com".

La referida documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo previsto por los artículos 435 y 436 del código comicial de la materia, una vez más permite advertir, en esa identidad de frases que albergan las direcciones electrónicas de cuenta, con las que se contienen en las probanzas que han sido motivo de pronunciamiento, que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica se ostenta como periodista, así como también, como Editor en Jefe, por cuanto hace at portal que se identifica como LUIS ROCHA Noticias, además de que el resto de leyendas circulan en esa tendencia de identifica el portal luisrochanoticias, a partir de elementos como "Política y Estilo" y "Creado por Wix.com".

E. Pruebas indirectas

(...)

Por ende, esta Sala Regional no Ahora bien, sobre esta relación de comparte el razonamiento efectuado por probanzas que constituyen el sumario, no

²³ En términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el diverso 14, numeral 4, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ https://elpais.com/elpais/2016/05/30/opinion/1464603999_066281.html (consultada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

la autoridad responsable, porque en la valoración debe atenderse a los que se viene considerando en esta ejecutoria y atender a las circunstancias que se desprenden de todas las probanzas, en forma relacionada:

a) Datos de identificación del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, como lo son parte del nombre, dirección física y correo electrónico con la información remitida por la página creadora del sitio web luisrochasnoticias.com; elementos que se corroboran con la copia simple de su credencial para votar con fotografía y las certificaciones efectuadas por el personal del Instituto Electoral del Estado México, así como de un Notario Público de sus redes sociales;

b) El cumplimiento de la primera resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 se efectuó sin que se advirtiere obstáculo, aunque tuviera que manipularse un bien virtual (página electrónica luisrochanoticias.com), cuyo ente facultado para ello es justamente el titular de los derechos correspondientes;

c) Durante la tramitación del citado procedimiento especial sancionador, el sujeto denunciado no efectuó los actos idóneos y necesarios que pudieran acreditar el deslinde del hecho denunciado, y

d) De las redes sociales del ciudadano LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA, se advierte que se designa como "Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias", que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

En ese sentido, al estar integrados todos estos elementos probatorios que se requirieron y aportaron durante la tramitación de este procedimiento especial sancionador, además de que, sobre la base de que en ese tipo de procesos el principio de presunción de inocencia es aplicable con matices o modulaciones,²⁵ acorde al caso en

menos importante resulta destacar las que enseguida se enuncian:

I. Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Luis Enrique Rocha Garnica;

II. Documental privada consistente en copia del Acta número 139/2021, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

En este contexto, las documentales enunciadas adquieren la calidad que las identifica, atento a lo previsto por los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México; por tanto, es en función de lo previsto por el diverso 437, que a continuación se describen las conclusiones a las que arriba este órgano jurisdiccional, a partir de su concatenación, precisamente en razón de los elementos en ellas contenidos.

En efecto, resulta incuestionable que al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, se le debe atribuir total vinculación con el portal denominado "*LU/S ROCHA/Noticias, Política y Estilo*", así como del identificado como <https://www.luisrochanoticias.com>, y como consecuencia de ella, deba atribuírsele la autoría en cuanto a la difusión y contenido de la nata identificada como "*Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal do Metepec*".

Para sostener tal posición, en principio, resulta necesario destacar

que a partir de la información proporcionada por el portal electrónico "Wix.com", al reconocerse la existencia de la plataforma del sitio <https://www.luisrochanoticias.com>, así como entre otras, las leyendas "Luis Racha", "luisrachanoticias.com", "Dirección Calle 7 #9", "Ciudad La Quebrada", "Código Postal 54769", "País México" y "Estado MX-MEX", existe similitud respecto de los datos contenidos en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Luis Enrique Rocha Garnica; documental aportada por el infractor al momento de comparecer ante la autoridad sustanciadora, a través de su

²⁵ En términos de la tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

concreto, es válido inferir que, el sujeto denunciado publicó la nota periodística constitutiva de violencia política debido al género de la actora en la página de internet luisrochanoticias.com.

Máxime que, al ser emplazado el denunciado del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, se le corrió traslado con las denuncias y sus anexos, consistentes en las probanzas que se habían integrado durante la investigación preliminar efectuada por el Instituto Electoral del Estado de México, y de igual manera, se le fueron notificados de los acuerdos de los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, por lo que tuvo conocimiento de todas estas actuaciones por parte del tribunal electoral local.

Por último, se precisa que, si las pruebas de actividades irregulares que en un momento determinado realice algún ente, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer.

Tal circunstancia no implica que, cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos infractores, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento

representante, respecto de los hechos que fueron denunciadas, y cuyo contenido surte efectos probatorios en su contra, tratándose de su contenido, pues en todo caso, se atiende al reconocimiento implícito de que la misma corresponde en sus términos con su original.

Lo anterior así resulta, pues de esta última; no obstante, la coincidencia en cuanto a la identificación del primer nombre y apellido, es decir, "Luis Rocha", se desprenden además los datos "CALLE 7 11", "FRACC LA QUEBRADA 54769", "CUAUTITLAN IZCALLI, MEX"; circunstancias que permiten advertir que en esa vinculación comercial del portal electrónico "Wix.com", entre facturación y pago, existe coincidencia de datos que permite identificar que se trata de la misma persona, esto es, el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, quien ostenta la representación en ese contexto de índole administrativo, entre el portal identificado como "Wix.com" y el denominado luisrochanoticias.com.

Pero, además cabe destacar que en el portal electrónico "Wix.com", se advierte sobre la mención "Nombre de usuario", acompañado de las leyendas "politicayestilo73" y "politicayestilo73gmail.com", siendo esta última la que resulta coincidente con uno de los elementos que fueron advertidos dentro de la escritura pública número 16,593, al momento de que se procedió a verificar, a partir del enlace "LUIS ROCHA/Noticias, el vínculo identificado como <https://facebooc.com/luisrochanoticias>", que así mismo alberga las frases "INFORMACION DE CONTACTO", "m. me/luisrochanoticias", "politicayestilo73gmail.com" y <https://www.luisrochanoticias.com>.

(...)

Sobre los razonamientos motivo del presente apartado, este Tribunal Electoral

admESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORESuno DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR". Visible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003348> (consultada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno).

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

	referir que obedecen a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente STJDC-666/2021, tratándose de la responsabilidad que se tiene par acreditada por parte del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica.
--	--

De tales razonamientos, se puede advertir que -se insiste- el eje central para tener acreditada la responsabilidad del denunciado de haber publicado la nota periodística que fue constitutiva de violencia política de género consistió en el documento remitido por “wix.com”²⁷ -que fue la página de internet que creó el sitio web luisrochanoticias.com-, así como su respectiva traducción efectuada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México²⁸ en la que informó datos de identificación de las personas que pagan por la administración del citado nombre de dominio, aunado al resto de las probanzas que se encuentran integradas en el asunto, tales como:

- a) Datos de identificación del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, como lo son parte del nombre, dirección física y correo electrónico con la información remitida por la página creadora del sitio web luisrochasnoticias.com; elementos que se corroboran con la copia simple de su credencial para votar con fotografía y las certificaciones efectuadas por el personal del Instituto Electoral del Estado México, así como de un Notario Público de sus redes sociales;

~~b) El cumplimiento de la primera resolución dictada por la~~

~~autoridad responsable en el procedimiento especial~~
²⁶ Acorde a la tesis XXXVII/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS INDIRECTAS: SON SUFFICIENTES PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).

²⁷ Visible en las fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁸ Ubicada en las fojas 545 y 546 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

sancionador PES/12/2021 se efectuó sin que se advirtiere obstáculo, aunque tuviera que manipularse un bien virtual (página electrónica luisrochanoticias.com), cuyo ente facultado para ello es justamente el titular de los derechos correspondientes;

- c) Durante la tramitación del citado procedimiento especial sancionador, el sujeto denunciado no efectuó los actos idóneos y necesarios que pudieran acreditar el deslinde del hecho denunciado, y
- d) De las redes sociales del ciudadano LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA, se advierte que se designa como “Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias”, que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

Todo ello cobró relevancia en la sentencia dictada en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, debido a que, al ser adminiculado todos los elementos probatorios -tanto directos como indirectos- y valorados en su conjunto, además de que, sobre la base de que en ese tipo de procesos el principio de presunción de inocencia es aplicable con matices o modulaciones,²⁹ fue que se concluyó que el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica fue responsable de la publicación de la nota periodística constitutiva de violencia política de género en perjuicio de la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, del Estado de México en la página de internet que creó el sitio web luisrochanoticias.com.

Cabe precisar que, similares consideraciones fueron ~~efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente~~

²⁹En términos de la tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “~~PRE~~ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR”. Visible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003348> (consultada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno).

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo del expediente ST-JDC-723/2021

- **Agravios**

- a) **Imposición de nuevas sanciones (violación al principio *non reformatio in peius*)³⁰**

Al respecto, la parte actora se inconforma de que, la autoridad responsable le impuso nuevos elementos para dar cumplimiento a la resolución dictada en el PES/12/2021, del siete de octubre de dos mil veintiuno, siendo más enérgicos, como si se le “estuviera sancionando al indiciado de forma implícita, por haber acudido a la Sala Regional Toluca a hacer valer sus derechos constitucionales”.

Ello, porque en esta última resolución se le sanciona ahora por otra causa y elementos novedosos, ofrecidos fuera de la etapa preparatoria del procedimiento especial sancionador, y en consecuencia, se determina imponer diversas actividades para su cumplimiento, que a consideración del enjuiciante, resultan ser inconstitucionales por ser penas de marca, desproporcionales y diferentes a las que originalmente se le habían impuesto el pasado once de marzo, antes de acudir a la Sala Regional Toluca al promover juicio electoral a defender sus derechos.

Por lo anterior, es que solicita que, por lo menos se deje la situación como estaba en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el once de marzo de dos mil veintiuno.

- b) **Imposición de pena de “marca”**

En este apartado, el ciudadano actor señala que en esta nueva resolución que se controvierte, se le impone una sanción adicional

³⁰ Principio del derecho que prohíbe modificar una sentencia para empeorarla la situación jurídica del condenado apelante.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

equiparable a una pena de “marca”, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el comunicado que, de forma unilateral la autoridad responsable, la cual debe ser colocada en el sitio electrónico en la que se publicó la nota denunciada por un periodo de treinta días y en la que se indica que, tanto la página de internet, así como su persona, cometieron violencia política de género.

Debido a ello a ese comunicado, es que considera que se le genera un daño irreparable a su persona, pues lo “marca” ante la opinión pública, al ser perpetrador de violencia política en razón de género, lo que trae como consecuencia que se vea dañada su imagen, afectándole su actividad económica, sin antes de dar la posibilidad de que se declare firme la resolución, a fin de que se pudiera analizar la constitucionalidad de ésta.

Finalmente, afirma que, la publicación del citado comunicado fue solicitado al sitio luisrochanoticias.com (sin que acredite algún elemento probatorio para acreditar su dicho), no con el ánimo de reconocer la conducta que le atribuye el Tribunal Electoral del Estado de México, menos aún, de reconocer implícitamente su responsabilidad de la conducta denunciada; sino que tal cuestión se dio con base en no generarle una afectación legal mayor, y por respeto al citado órgano jurisdiccional, así como a la ley, ya que se le impuso un plazo para ello.

c) Apreciación errónea de la disculpa

En este punto, el promovente se agravia de que, el tribunal electoral local erróneamente consideró la disculpa pública en el sitio de internet “luisrochanoticias.com” con un grado de responsabilidad que está demostrado en el sentido de que, fue él quien publicó la nota periodística denunciada, pues ello se dio debido al

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

cumplimiento de una determinación judicial, no por aceptar implícitamente la responsabilidad que se le imputa.

Sino que, tal circunstancia obedeció por no causarle una afectación legal mayor, y por respeto al citado órgano jurisdiccional, así como a la ley, por lo que, al otorgársele un plazo para ello, fue que se hizo la referida publicación.

d) El hecho de haber publicado la nota en una página de internet no implica una gravedad mayor

En este agravio, el enjuiciante se inconforma de que la autoridad responsable señaló que la nota denunciada se había publicado en un portal de internet, por lo que, la gravedad era mayor, pero en ningún momento explicó la trascendencia de esa situación.

Actuar que, a consideración del ciudadano actor, demuestra la falta de exhaustividad del órgano jurisdiccional estatal, ya que, no desarrolló razonamientos que justifiquen tal afirmación, lo que, incluso, le imposibilita al promovente acudir ante esta Sala Regional para realizar una defensa adecuada de tales planteamientos.

e) La sanción impuesta es desproporcional, incongruente y ajena a la causa real investigada

Al respecto, la parte actora señala que el acto impugnado vulnera el principio de proporcionalidad de la pena establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque, considera que la pena que se le impuso es desproporcional, ya que, en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, que originó la resolución que ahora se controvierte, en ninguna parte de su contenido se advierte que Luis Enrique Rocha Garnica debía ser considerado autor de la nota, como

unilateralmente lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por ende, la pena que le impone el citado órgano jurisdiccional local no corresponde a la pena que se le impondría a un responsable de una página electrónica, con la que cabría respecto del autor de la nota denunciada, ya que, no son los mismos niveles de participación.

Incluso, transcribe el voto particular del magistrado de este órgano jurisdiccional federal, David Alejandro Avante Juárez en el que indica que la autoría del enjuiciante se encuentre demostrada, y transcribe lo correspondiente.

Debido a lo anterior, es que considera que el acto impugnado carece de congruencia, debido a que, la sanción que se le impuso, así como las medidas de persuasión resultan ser excesivas con la conducta que se le acreditó, como lo es la del administrador de un sitio de difusión de editoriales de terceros.

Finalmente, indica que este tipo de actuaciones por parte de la autoridad responsable son ya una persecución hacia su persona, por lo que, es “susceptible de dar vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

- **Metodología**

Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio identificado como “apreciación errónea de la disculpa”, debido a que, se controvierte los razonamientos efectuados por la autoridad responsable para determinar la responsabilidad del ciudadano actor, por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, del Estado de México.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

En caso de no ser procedente dicho motivo de inconformidad, entonces, los restantes se examinarán de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionados, debido dado que, se concentran en impugnar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte actora, por considerarlo responsable de la conducta denunciada.

Lo anterior, no le genera alguna afectación al promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³¹

- **Calificación del agravio identificado como “apreciación errónea de la disculpa”**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la citada alegación es **inoperante**.

- **Justificación**

Lo anterior, debido a que, tal y como se analizó en el considerando anterior, en última instancia, el tribunal electoral responsable estaba circunscrito a las directivas de carácter valorativo que se determinaron desde la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, entre las cuales se encontraba ese tópico y en dicha sentencia, esta Sala Regional razonó lo siguiente:

- a) **El escrito presentado por Luis Enrique Rocha Garnica.**

En esa documental, el citado ciudadano, en su calidad de sujeto sancionado en la resolución mencionada, le informa a la autoridad responsable que -en acatamiento a la referida determinación- del retiro de la nota periodística constitutiva de violencia política debido al género de la actora, así como de la publicación de la disculpa ~~mandatada por el tribunal electoral local.~~³²

³¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno).

³² Localizada en la foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Al respecto, no se comparte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de no considerar ese hecho como un reconocimiento implícito sobre la publicación denunciada, y con eso, tener por acreditado sobre quien administra el portal en que fue difundida la nota, y que incluso, se le atribuya la autoría de ésta; sino que, por el contrario, tal circunstancia se dio en acatamiento a la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional estatal.

Ello, porque si bien es cierto que la manipulación de la página de internet luisrochanoticias.com, al haberse retirado la nota denunciada, así como publicar la disculpa ofrecida por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica aconteció debido a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México; también lo es que, sí es un indicio que, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia es que, únicamente el ente físico o moral facultado para administrar un bien -ya sea material o virtual- es el único que lo podría manipular.

Esto es, en el caso, acorde a lo ordenado por la autoridad responsable en la primera resolución del procedimiento especial sancionador PES/12/202, el sujeto sancionado debía de retirar de la nota publicada en el portal de internet indicado, así como la publicación de una disculpa pública en el mismo sitio web, y si dicha persona cumplió, entonces, debe entenderse que estuvo en la aptitud fáctica y legal de poder administrar la página electrónica identificada como luisrochanoticias.com.

De haber estado imposibilitado el sujeto sancionado, por desconocer quién podría administrar el referido sitio web, entonces, pudo haber informado a la autoridad responsable de esa situación; sin embargo, tal circunstancia no aconteció; por lo que, sí es una conclusión lógica que, para poder cumplir con la resolución del tribunal electoral local, efectuó tales acciones sin que se advierta algún tipo de obstáculo.

Circunstancia que, le genera un indicio a este órgano jurisdiccional de que, el sujeto denunciado en el procedimiento especial sancionador PES12/2021 sí es el administrador de la página de internet que publicó la noticia periodística que fue constitutiva de violencia política debido al género de la actora, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

En ese sentido, si la autoridad responsable dictó la resolución sobre la base de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, entonces, esta Sala Regional se encuentra, jurídicamente, imposibilitada para analizar nuevamente ese razonamiento, dado que, no podría dictar una segunda sentencia que, por sus efectos, tuviera como consecuencia desconocer una determinación previa y así, en forma práctica, revocar su propia sentencia, en virtud del principio de seguridad jurídica.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Ello, porque ésta constituye cosa juzgada (o, propiamente, una eficacia refleja de dicha institución procesal) y tiene el carácter de firme, debido a que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó desechar la demanda que dio origen al recurso de reconsideración 1917/2021, por medio del cual, se pretendió controvertir la sentencia de este órgano jurisdiccional dictada en el juicio ciudadano federal identificado como ST-JDC-666/2021.

Al respecto, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el expediente SUP-JDC-2113/2014 y su acumulado SUP-JDC-2114/2014, razonó que, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, dicho mandato de optimización se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva, armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

Esto es, en el sistema constitucional mexicano, dicho principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—, y actos de molestia —16, primer párrafo—, la prohibición

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna — artículo 14, primer párrafo—, entre otros.

Lo anterior porque, es principio, generalmente, reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento jurisdiccional, que no es permitido al juzgador revocar sus propias determinaciones (o dictar resoluciones que, en un sentido práctico tengan dicha consecuencia), en procedimientos regidos por leyes en que se prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que vayan alcanzando firmeza las distintas etapas de los procedimientos que integran el juicio en aras de la estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes (definitividad generada por la presentación y resolución de los medios de impugnación).³³

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral, establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, de lo dispuesto en el inciso I), del citado artículo constitucional, se desprende que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que

³³ Contradicción de tesis 3/2016, entre las sustentadas por los tribunales colegiados primero, segundo, tercero y cuarto, todos del vigésimo segundo circuito. 26 de abril de 2016.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque, unilateralmente.

Cabe precisar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-187/2021 y sus acumulados.

Por lo anterior, es que se califica de inoperante el agravio de la parte actora.

- **Calificación de los agravios que controvierten las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte actora**

Respecto al resto de los motivos de inconformidad citados, este órgano jurisdiccional los califica de **infundados**.

- **Justificación**

En principio, es trascendental señalar que, corresponde a las autoridades electorales federales y locales (según el ámbito de competencia) sancionar, de acuerdo con la legislación aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres debido a su género.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que, solamente, de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar.³⁴

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el diez de abril de dos mil veinte, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de violencia política

³⁴ Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-91/2020.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo, el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente, en el ámbito de la participación política y que, con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan, directamente, sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, por lo que los cambios normativos son disímboles y de diversos alcances.

A continuación, se destacan, únicamente, los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza:

a) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En la referida norma jurídica se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³⁵

En otro aspecto, en dicha reforma se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten, desproporcionadamente, o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- Agentes estatales;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Personas dirigentes de partidos políticos;
- Militantes;
- Simpatizantes;
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;
- Medios de comunicación y sus integrantes, y
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.³⁶

³⁵ Artículo 20 Bis, párrafos primero y segundo.

³⁶ Artículo 48 Bis, fracción III.

**b) Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del derecho administrativo sancionador.

Ello, porque con la referida reforma se dispuso, expresamente, que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres debido a su género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.³⁷

Asimismo, se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción, y específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de reparar el daño, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada.³⁸

Lo anterior, se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares³⁹ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres debido a su género, por lo que, ahora se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

³⁷ Artículo 470, párrafo 2.

³⁸ Artículo 163, párrafo 3.

³⁹ Artículo 463, Bis.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción,⁴⁰ la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público, y en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas de reparación integral que corresponda, como lo son las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.⁴¹

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.⁴²

**c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴³

⁴⁰ Numerales: 443 a 458.

⁴¹ Artículo 463, ter.

⁴² Numeral 440, párrafo 3.

⁴³ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).

d) Ley General en Materia de Delitos Electorales

En concordancia, en la citada Ley General se retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de género; ⁴⁴ se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona,⁴⁵ lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

e) Código Electoral del Estado de México

En el ámbito estatal, la legislación aplicable también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme con las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

Por otra parte, en el ámbito local, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto Legislativo número 187, a través del cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, del código electoral local, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo primero transitorio del aludido decreto, se estableció que entrará en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Entre las disposiciones sustantivas, se adicionó el artículo 470 Bis de esa legislación electoral local, en la que se conceptualizan las conductas que se estiman constitutivas de violencia política en razón de género.

⁴⁴ Artículo 3, fracción XV.

⁴⁵ Artículo 20 Bis párrafos segundo y tercero.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

En cuanto a las disposiciones adjetivas, entre otras, en el artículo 473 Ter, establece de manera expresa que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, en el diverso 482, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se establece que los medios de comunicación y sus integrantes puedan ser denunciados por la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como se ilustra a continuación:

Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.⁴⁶

Además, en dicho Protocolo, el máximo órgano jurisdiccional del país refirió lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al establecimiento de las medidas de reparación de las personas que han violado sus derechos humanos, y por tanto, los daños producidos, los cuales, deben ser reparados adecuadamente con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, porque el tribunal interamericano ha indicado que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas.

Además, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el expediente varios 1396/2011 que, “una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye la determinación de las reparaciones”,⁴⁷ cuya definición tiene como eje central a la víctima.

Bajo esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente identificado como SUP-REC-91/2020 y acumulados estableció que, se considera a la reparación integral como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía

⁴⁶ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

⁴⁷ Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, p. 95.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Al respecto, una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad.⁴⁸

Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.⁴⁹

En ese sentido, en el caso en concreto, se advierte que, en una primera instancia, al momento de emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador 12/2021 del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la responsabilidad del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de

⁴⁸ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.

⁴⁹ Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

En contra de esa determinación, la denunciante impugnó dicha resolución ante esta Sala Regional, la cual, a través de la sentencia emitida en el expediente identificado como ST-JDC-666/2021 declaró fundados los agravios de la parte actora, y derivado de ello, consideró responsable al ciudadano denunciado de la publicación de la nota periodística constitutiva de violencia política en razón de género en la página de internet luisrochanoticias.com, por lo que, se le remitieron las constancias al tribunal electoral local para que efectuara la valoración correspondiente y sancionara al promovente de este asunto.

Por lo anterior, el citado órgano jurisdiccional estatal sancionó al enjuiciante del expediente ST-DC-723/2021 con la pena mínima, consistente en amonestación pública, ya que, calificó la conducta como leve.

Por ende, se advierte que, si bien es cierto que la autoridad responsable indebidamente señaló que la autoría de la nota denunciada correspondía al ciudadano actor, toda vez que, esta Sala Regional no efectuó dicha determinación; también lo es que, al habersele impuesto la sanción mínima, esto es, la amonestación pública, no es viable considerar que dicha medida fue desproporcional con la conducta denunciada acreditada, que es la publicación de la nota periodística constitutiva de violencia política en razón de género en perjuicio de la alcaldesa.

Al respecto, cabe precisar que, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, en este caso, la cometida por el ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica en contra de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, la cual debe encuadrar en alguno de los supuestos establecidos por la legislación electoral, de los que permiten una graduación, lo cual conduce, automáticamente, a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por ende, al habersele sancionado al ciudadano actor con la mínima (amonestación pública) derivado de su responsabilidad por la conducta acreditada de violencia política en razón de género, es que se concluye que no puede considerársele como desproporcional, tal y como lo plantea la parte actora.

Respecto a las medidas de reparación integral del daño, de las cuales, el actor parte de la premisa errónea que también son sanciones, señala el promovente que son desproporcionadas, de “marca” y que vulneran el principio de *non reformatio impeius*, específicamente por cuanto hace al comunicado que el tribunal electoral le ordena el texto que se debe de insertar en la página de internet "luisrochanoticias.com", por un periodo de treinta días.

Ello, porque se le “marca” de por vida por haber sido amonestado como una persona que ha cometido violencia política en razón de género, sin que la resolución emitida por el tribunal responsable haya quedado firme; además de que, esa medida no

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

se le había impuesto en la primera resolución emitida por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador 12 de 2021 y que fuera controvertida por el ciudadano actor.

Al respecto, se indica que, no le asiste la razón al promovente, debido a que, acorde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LV/2017 (10a.), de rubro REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN", refiere que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.

De ello, se advierte que, el Tribunal Electoral del Estado de México mandató las medidas de reparación integral que consideró necesarias para lograr una verdadera reparación del daño causado en los derechos humanos de la ciudadana ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, ya que, de lo contrario, resultaría imposible, y por tanto, nugatoria, la reparación integral de la víctima si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.⁵⁰

⁵⁰ 1a. XXXV/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 283

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Máxime que, del contenido del comunicado, se concluye que, es acorde a lo acreditado en esta instancia jurisdiccional federal al resolverse el expediente identificado como ST-JDC-666/2021, ya que, en el portal de internet luisrochanoticias.com fue donde se publicó la nota periodística constitutiva de violencia política en razón de género; además de que, el ciudadano Luis Rocha Garnica fue amonestado públicamente (sanción mínima), debido a su responsabilidad en el hecho denunciado.

Bajo esa perspectiva, se advierte que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-REC-91/2020, validó la constitucionalidad de las listas de registro de ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; ello, por considerarlas unas herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

En efecto, tal actuar se caracteriza por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de dar publicidad que pueda ser consultada por las personas interesadas.

Tales listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora,

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

responsable de cometer ese tipo de actos- pretenden generar que una persona (o alguna otra) no vuelva a cometer esa conducta antijurídica, máxime que, en esta primera ocasión se le impuso al enjuiciante la obligación de que permanezca el comunicado de mérito por un periodo de treinta días.

Finalmente, se precisa que, la autoridad responsable razonó que, en la primera resolución que se le ordenó al sujeto sancionado el publicar una disculpa pública en la página de internet luisrochanoticias.com, se advirtió que introdujo elementos que no correspondían con la citada sanción, por lo que, es válido concluir que el comunicado de mérito, el cual fue redactado por el propio tribunal electoral, funcione como una verdadera reparación integral de la víctima.

En consecuencia, al haber sido calificado los agravios de la parte actora como inoperantes e infundados (según fuere el caso), lo procedente es confirmar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO. Improcedencia de la vista. En este apartado, no obran constancias en alguno de los expedientes objeto de estudio en el que se advierta, como lo señala el ciudadano y periodista Luis Enrique Rocha Garnica, que los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México estén realizando una persecución en su contra, sino que como ha sido determinado en esta sentencia las acciones determinadas por dicho órgano jurisdiccional han sido en consecuencia a la acreditación de una conducta indebida que le fue imputada, por lo que no es procedente el dar vista ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la actuación del citado ente jurisdiccional local.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

No obstante, se dejan a salvo los derechos del citado promovente, en caso de que considere valer sus motivos de inconformidad ante la autoridad que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021 al diverso ST-JDC-719/2021.

En consecuencia, se ordena glosar la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-719/2021.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la parte actora de los expedientes ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021 y ST-JDC-724/2021, así como a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV, así como en el párrafo segundo

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso 8/2020, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ST-JDC-719/2021 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de lo propuesto al confirmar la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto.

Los actores controvierten la resolución PES/12/2021 del pasado siete de octubre del Tribunal Electoral del Estado de México, que en cumplimiento a lo ordenado y resuelto por mayoría de esta Sala Regional en los autos del juicio ST-JDC-666/2021, declaró existente la violación objeto de denuncia, atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, por las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, en perjuicio de la ciudadana Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

b. Decisión.

Por mayoría se determinó confirmar la resolución reclamada, en la cual el Tribunal responsable, declaró la existencia de la responsabilidad atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres debido a género.

c. Motivos de disenso.

En mi concepto, y en estricta congruencia con mi postura al resolver los diversos ST-JE-25/2021 y ST-JDC-666/2021, la sentencia debió ser revocada, al no encontrarse demostrada plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del denunciado, tal como lo argumenta en sus escritos de demanda.

Lo anterior, ya que, con los elementos de prueba y la motivación plasmada por el tribunal, no podía tenerse por acreditado,

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del denunciado.

He sostenido que la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como cualquier forma de violencia en su contra, es un flagelo que se debe desterrar de la sociedad.

En ese sentido la mejor manera de darle eficacia a las normas que las protegen es desentrañando su verdadero contenido, a efecto de no trivializar su ejercicio y menoscabar la construcción de un ambiente pleno, no sólo jurídicamente, sino materialmente, que les permita desenvolverse sin efectos contraproducentes que disminuyan su capacidad discursiva en los debates con sus pares, hombres o mujeres, incluso en contextos de rispidez o dureza argumentativa.

Por tanto, las resoluciones en las que se analicen estas cuestiones deben contener una fundamentación y motivación tal, que permita sancionar a los sujetos quienes cometan este tipo de acciones, y así, **dotar de certeza jurídica, tanto a los involucrados en el procedimiento específico, como inhibir este tipo de acciones en futuros casos.**

- **Naturaleza del procedimiento especial sancionador y principio de presunción de inocencia.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido⁵² que en el derecho ~~administrativo—sancionador~~ **son aplicables los principios**

⁵² Al resolver los expedientes SRE-PSC-223/2015, SUP-REP-576/2015, SRE-PSC-107/2017, SUP-RAP-482/2016, SRE-PSC-97/2018, ST-JE-15/2018, ST-JRC-87/2018, SRE-PSC-59/2019, SUP-REP-74/2019, SUP-REP-88/2019, SUP-JE-43/2019, SUP-RAP-81/2020 y SUP-REP-78/2020, por mencionar algunos.

desarrollados por el derecho penal,⁵³ tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES** y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra, de manera destacada, **el de presunción de inocencia**, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, como ocurrió en la especie.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN**

DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS principios que se destacan b) la presunción de inocencia, c) El *non bis in ídem*, la prohibición de la doble incriminación, y c) el principio de legalidad contenido en los principios de *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege*, según lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, consultable en la dirección electrónica: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, en el que se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, previsto, a su vez, en el Derecho Internacional Público (artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal), como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, se desprende el deber que tienen las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, en materia de fiscalización y de responsabilidades), de actuar únicamente con base en hechos **acreditados plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en contra de los posibles infractores operen como verdad en su contra.**

Al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha

naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable se refiere, en principio, al caso en que el juzgador tenga duda respecto la responsabilidad del sujeto imputado, **por lo cual se deberá concluir que no hay elementos probatorios que por sí solos o administrados entre sí lleven a la convicción de que está demostrada la responsabilidad del sujeto infractor.**

La duda razonable representa un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado (tanto en el ámbito penal como en administrativo sancionador), el cual se ejerce a través de quien tiene la facultad de juzgar en el proceso penal o de instruir y sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, quien debe estar plenamente convencido, a través de los elementos de prueba y la valoración de estas, de la existencia de los hechos ilícitos y de la culpabilidad de acusado o responsabilidad de quien

⁵⁴En el artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere que el tribunal de enjuiciamiento solamente podrá condenar al acusado si llega a la convicción de su administrativa ⁵⁴de toda duda razonable y, por el contrario, en caso de que exista duda razonable, deberá absolver al imputado. Asimismo, en el artículo 402, tercer párrafo, del citado ordenamiento nacional, se prevé que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por el cual se inició el juicio o, en ese caso, sería el procedimiento. Esto es, la duda siempre favorecerá al acusado (*in dubio pro reo*). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de la tesis 1a. LXXIV/2005 de su Primera Sala, que el principio de presunción de inocencia deriva de lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta inferencia, en relación con los artículos 17, segundo párrafo, y el 23 del mismo ordenamiento, concluye con la existencia en la constitución, implícitamente, del principio *in dubio pro reo*, el cual también goza de jerarquía constitucional.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Desde el punto de vista procesal, el principio de la presunción de inocencia hace que la actividad probatoria se convierta en la actividad más importante a desarrollar por quien deba juzgar, ya que será la pauta que lo llevará a tomar la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia, o bien, la responsabilidad del denunciado.

Así, el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al acusado), forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. La aplicación práctica de este principio está basada en que "toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mediante las pruebas idóneas para que se cumpla con tal objetivo"; en caso de que dichas pruebas no sean suficientes para considerar culpable al sujeto denunciado, deberá, como se ha venido insistiendo, en el dictar una resolución absolutoria.

- Búsqueda de la verdad material.

A partir de la presunción de inocencia de la cual gozan todas las personas y que otorga la norma fundamental, quien sostenga la responsabilidad administrativa de una persona tiene la carga de aportar los elementos mínimos de prueba que permitan revertir esa presunción.

Ello en atención a que en los procedimientos administrativos sancionadores, como se ha referido, se ha sostenido **que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance**, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, y sin que sean admisibles las pesquisas generales.

De lo anterior, se concluye que el procedimiento sancionador tiene como propósito **el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad (principio de verdad material)**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

Cabe precisar que no basta entender la carga de la prueba de esa manera, **sino como la carga que tiene la autoridad de argumentar en relación con las pruebas para demostrar los hechos en los que se basa la imputación de una infracción.**

Por esa razón, la autoridad sancionadora debe ser exhaustiva al momento de exponer sus razonamientos probatorios en las resoluciones que imputen responsabilidad⁵⁵ es decir, **tiene que exponer explícitamente las inferencias, las deducciones, las asociaciones, los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar** por qué con las pruebas que recabó se demuestran los hechos base de la acusación y que hay elementos que revelan que ese actuar es atribuible a la persona imputada.

Además, **la falta de prueba plena** de la responsabilidad en una sentencia condenatoria **constituye una violación al principio de presunción de inocencia**, el cual es un elemento esencial para la

⁵⁵ Es aplicable la jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

En el caso, la sentencia recurrida dictada en cumplimiento a lo ordenado por mayoría en el expediente ST-JDC-666/2021 realiza inferencias que no son admisibles en procedimientos de esta índole, atendiendo a las consideraciones que han quedado plasmadas en el presente voto.

Por tanto, me parece que la afirmación de estas inferencias o analogías, no son aceptables, máxime, como he apuntado, considerando los principios que rigen este tipo de procedimientos de índole punitiva y acusatoria, aunado al contexto general del caso, en el cual, incluso el tribunal responsable ha dictado tres resoluciones, concluyendo, en la que ahora se revisa, que efectivamente se tenía por acreditada la autoría de la nota por el sujeto denunciado, situación que como he sostenido a lo largo de la cadena impugnativa de este asunto, no está demostrado con pruebas plenas y sin lugar a duda razonable.

- Afectación de las actividades del denunciado.

Finalmente, he mantenido una postura consistente en destacar que en las sentencias que se impongan sanciones a periodistas, en atención a su función, deben contener una motivación reforzada y enérgica a fin de no vulnerar y socavar los principios en juego,

atendiendo a su profesión.
55 En el mismo sentido se ha contemplado en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

**ST-JDC-719/2021, ST-JDC-723/2021
Y ST-JDC-724/2021 ACUMULADOS**

Situación que se actualiza en la sentencia cuestionada y confirmada, ya que al denunciado, sin estar plenamente acreditada su autoría sobre la nota, se le sanciona con **una amonestación pública, el** retiro inmediato de ésta, publicación de una disculpa pública, la realización de un curso de Capacitación en materia de Violencia Política de Género.

Asimismo, se dio vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que inscribiera al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como al Instituto Electoral del Estado de México, para que lo incluyera en el “Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género” por el plazo de un año.

Por las consideraciones expuestas, y en congruencia con mi postura durante la extensa cadena impugnativa de este conflicto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.